

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JENNY YOLANDA GONZÁLEZ  
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"  
Radicación: 41001-31-05-001-2018-00284-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24-sep-2018 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Neiva, pero en los términos que esta Corporación ha delimitado a lo largo de esta decisión.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de consulta.

**TERCERO.** Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy diecinueve (19) de abril de 2022.

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

**M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: JENNY YOLANDA GONZÁLEZ.  
Demandado: COLPENSIONES.  
Radicación: 41001310500120180028401.  
Asunto: RESUELVE CONSULTA DE SENTENCIA.

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

*Discutido y aprobado mediante Acta No. 036 del 05 de abril de 2022*

## **1. ASUNTO**

Procede la Sala a Resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto la sentencia proferida el 24-sep-2018 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. LA DEMANDA<sup>1</sup>**

**Pretensiones:** El *petitum* se contrae a solicitar el reconocimiento y pago de los incrementos del 14% contemplados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990, además de la reliquidación de la pensión de vejez otorgada por COLPENSIONES, para que su IBL se calcule con los ingresos de toda la vida laboral, con el correspondiente retroactivo de las diferencias pensionales.

**Hechos:** En su *causa petendi*, se refiere que COLPENSIONES mediante Res. GNR 393112 del 29-dic-2016, realizó reconocimiento pensional a la actora, omitiendo el incremento pensional por su cónyuge dependiente. Precisó que el matrimonio acaeció el 27-ago-1999, reiterando la dependencia económica del consorte del afiliado. Manifestó que realizó solicitud a la demandada en pro de

---

<sup>1</sup> Fls. 05 a 11 del C.Prinpal.

obtener el aludido reconocimiento y la reliquidación de su prestación económica, pero que las mismas fueron denegadas el 26-abr-2018.

## **2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA<sup>2</sup>**

**2.2.1. COLPENSIONES:** Como argumentos exculpatorios, adujo fundamentalmente, que los incrementos reclamados desaparecieron de la vida jurídica a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 al tratarse de una prestación económica regulada por el art. 21 del Decreto 758 de 1990, normativa suprimida al momento de causarse la pensión de la demandante por la Ley 797 de 2003. En lo relacionado a la pretensión de reliquidación pensional, manifestó que se estudiaron ambos supuestos del art. 21 de la Ley 100 de 1993, pero dichos montos no superaron el SMMLV, siendo infundados los argumentos de la promotora. Propuso como excepciones de mérito, las que nominó como *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO O COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES”*, *“PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES NO COBRADAS OPORTUNAMENTE”*, *“NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS”*, *“NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN”*, *“DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”* y *“APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES”*.

## **3. SENTENCIA CONSULTADA.**

Agotado el trámite de la primera instancia, el *a quo* le puso fin con sentencia del 24-sep-2018, en donde declaró imprósperas las pretensiones de la demandante.

Para el Juzgador de primer grado, la actora no era beneficiaria del régimen de transición, pues nació para el 25-dic-1959, y tal régimen solo aplicaba para las mujeres que para el 01-abr-1994, tuvieran 35 años de edad.

Detalló que la Res. GNR 393112 del 29-dic-2016, reconoció la prestación de vejez a la promotora conforme a la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta las 1423 semanas de aportes, con una tasa de remplazo del 68%, y un IBL de los últimos 10 años de aportes, cómputo que no alcanzó siquiera el SMMLV, y que por ello fue reajustado a este último monto. Luego para el juzgador, la estimación

---

<sup>2</sup> Fls. 49 a 56 del C.Prinpal.

pretendida en la demanda ni siquiera ascendería al SMMLV, y que por ello COLPENSIONES liquidó correctamente la pensión debatida.

En lo tocante a los incrementos pensionales, argumentó que los mismos conservaban su plena vigencia a pesar de no consagrarse en la Ley 100 de 1993, pero que sólo se empleaban a las pensiones reconocidas en virtud del régimen de transición del Decreto 758 de 1990. Que la prestación de la demandante fue otorgada conforme la Ley 797 de 2003, y que por ello no puede aspirar a un beneficio pensional de otro régimen que no le es aplicable.

#### **4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.**

En auto del 14-may-2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, según constancia secretarial del 27-may-2021 dicho término venció en silencio.

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al grado jurisdiccional de consulta, son dos los problemas jurídicos que estudiará la Sala: (i) determinar si acertó el juez de instancia al considerar que el demandante no cumplió con los presupuestos legales para acceder a la reliquidación de la pensión de vejez, con base en el promedio de los ingresos base de cotización reportados durante toda su vida laboral; y (ii) establecer si le asiste derecho a la actora al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente económicamente dependiente, establecidos en el art. 21 del Acuerdo 049 de 1990.

#### **5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

##### **5.2.1. RELIQUIDACIÓN PENSIONAL.**

Las reglas desarrolladas en la Ley 100 de 1993, enseñan que el Sistema General de Pensiones tiene como firme teleología el amparo de los ciudadanos de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y la muerte. Lo anterior, mediante

el reconocimiento de las pensiones, y la progresividad de cobertura a los segmentos menos favorecidos.

En esa línea la Corte Constitucional<sup>3</sup>, ha enseñado que la pensión de vejez tiene como regla el amparo y cubrimiento de la contingencia cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución. La Corte ha dicho que *“el artículo 48 de la Carta Política establece el régimen de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en éste la pensión de vejez. Resulta claro, entonces que cuando se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora de la obtención de la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social.”*

Efectuado el estudio del marco legal y jurisprudencial aplicable al *sub examine*, la Sala debe advertir que en el presente proceso no se discute que la demandante NO ostenta la condición de beneficiaria del régimen de transición, por tanto, esta causó su pensión en vigencia de la Ley 797 de 2003. A folio 12 del expediente, se verifica que la señora JENNY YOLANDA GONZÁLEZ nació el 25-dic-1959, de lo cual se establece que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01-abr-1994) contaba con 34 años de edad, y revisada su historia laboral (fl.58-cd) se verifica que sólo contó con 617,29 semanas de aportes, siendo diáfano que NO reúne los requisitos del art. 36 *Ejusdem*.

Tampoco existe discusión en que su Ingreso Base de Liquidación (IBL) se obtiene con el promedio de lo cotizado durante los diez años anteriores a la causación de la pensión o el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda su vida laboral. Lo anterior, pues según su historia laboral (fl.58-cd) se verifican 1428 semanas de aportes, siéndole configurable ambos supuestos normativos del art. 21 *ibídem*.

La controversia en el presente proceso se circunscribe al hecho de que COLPENSIONES estableció el IBL de la pensión contemplando únicamente el primer supuesto normativo del comentado art. 21 de la Ley 100. Lo anterior representa un agravio para la promotora, pues es su criterio que el promedio del

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-398 de 2013. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda su vida laboral, le puede ser más favorable para el monto de su prestación.

Al respecto, el juzgador de instancia se limitó a referir el contenido Res. GNR 393112 del 29-dic-2016, aduciendo que COLPENSIONES ajustó correctamente la prestación, ya que, según el contenido de ese acto administrativo, la misma ni siquiera ascendería al SMMLV. Lo anterior implica una inobservancia al *petitum* de la demanda que pretendían discutir el IBL de la prestación.

Se debe memorar, que dado el contenido *iusfundamental* de los derechos de la seguridad social, en especial las pensiones en su generalidad, impone al intérprete criterios de equidad para considerarlos como imprescriptibles. Tal línea tuitiva consulta el contenido del art. 48 de la Constitución Política, que le otorga el carácter de irrenunciables, por lo que el simple paso del tiempo, no opacará su abierta discusión ante la jurisdicción.

De esta manera, la jurisprudencia ha desarrollado que aspectos como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la pensión, el derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales y la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, siempre podrán ser discutidos ante el Juez de trabajo<sup>4</sup>.

Por estos motivos, en lo atinente al IBL, erró el juez de instancia al acoger inopinadamente sólo el contenido de la Res. GNR 393112 del 29-dic-2016, y en tal sentido se efectuará el estudio de la pretensión de la actora, pero tomando como referente el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda su vida laboral.

Así las cosas, como se refleja en la TABLA ANEXA NO. 1, al actualizar hasta el diciembre del 2016 cada uno de los salarios que mensualmente devengó la demandante durante toda su vida laboral (fl.58-cd), y luego de efectuar el respectivo promedio, el Tribunal obtuvo un IBL que para dicha anualidad asciende a **\$681.489**, monto sobre el cual se aplicó la tasa de reemplazo del 68%, obteniéndose una mesada inicial para el mes de diciembre de 2016 que

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencias SL6154-2015, SL8544-2016, SL1421-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019.

asciende a la suma de **\$463.413**, la cual es superior a la que COLPENSIONES reconoció en la Res. GNR 393112 del 29-dic-2016, pero inferior al SMMLV de esa data. Es por ello que la reliquidación pensional NO es procedente, pero en los términos delimitados a lo largo de esta decisión.

### **5.2.2. INCREMENTOS PENSIONALES.**

En igual sentido, la Sala anticipa el fracaso de las pretensiones de la promotora, aun así, aquella determinación se adopta no sólo en virtud del desquiciamiento del régimen de transición pensional, sino, por cuanto los incrementos pensionales reclamados no se encuentran vigentes desde que entró a regir la Ley 100 de 1993, por las razones que a continuación se señalan:

El Decreto 758 de 1990, el cual aprobó el Acuerdo 049 de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, estableció en su artículo 21 dos incrementos pensionales a favor del afiliado. El primero del 7%, por cada hijo menor de 16 años o de 18 años si son estudiantes, o por cada uno de los hijos en condición de discapacidad no pensionados de cualquier edad que dependan económicamente del beneficiario. El segundo del 14%, sobre la pensión mínima legal por el cónyuge, compañera o compañero permanente que dependa económicamente del beneficiario, y no disfrute pensión, para las prestaciones de invalidez por riesgo común y vejez.

Este Colegiado en un momento inicial consideró la vigencia y aplicación de las normas relativas a esos incrementos para los beneficiarios del régimen de transición, pero bajo la egida que podían ser objeto del fenómeno prescriptivo. Esta postura era una de las interpretaciones existentes sobre el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990<sup>5</sup>, en la cual se sostenía que el incremento, al no formar parte integrante de la pensión, no gozaba del atributo de la imprescriptibilidad propio del derecho pensional, criterio apoyado en la línea jurisprudencial que sobre el punto mantenía la Sala de Casación Laboral. Otra de las tesis hermenéuticas que sobre la norma en cita existía, era aquella en que se aseguraba que el incremento pensional, al ser un aspecto de la seguridad social, era también de carácter imprescriptible, pues si bien en el art. 22 del Acuerdo

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control.



049 de 1990 se señala que los incrementos no hacen parte de la pensión, a renglón seguido se expresa que el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que lo originaron.

Ante la discordia interpretativa, reflejada en distintos pronunciamientos encontrados, inclusive dentro de la misma Corte Constitucional, la Sala Plena de dicha Corporación, con ponencia del magistrado AQUILES ARRIETA GÓMEZ, en sentencia de unificación SU-310 de 2017, consolidó su criterio en cuanto a la imprescriptibilidad del incremento del derecho pensional, disponiendo que en atención a los principios de *in dubio pro operario* e interpretación más favorable, el incremento demandado no prescribía con el paso del tiempo.

Precisamente, aquella postura fue acogida por la presente Sala de Decisión en sentencias del 2 de agosto de 2017 radicados 2015-00709-01, 2015-00292-01 y 2015-00437-01, y en sentencia del 05-dic-2017 rad. 2016-080-01.

No obstante, mediante Auto 320 del 23 de mayo de 2018, la Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, dispuso DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia SU-310 de 2017 por considerar que la misma resultaba violatoria del debido proceso, como consecuencia de no abordar el estudio del Acto Legislativo 01 de 2005, ni analizar los argumentos de COLPENSIONES dentro del trámite de revisión. En dicha providencia el alto Tribunal sostuvo:

*“(...) al darle solución a la controversia constitucional del caso con base en la aplicación del principio in dubio pro operario, pero omitir cualquier análisis de la reforma que desarrolló el Acto Legislativo 01 de 2005, la sentencia SU-310/17 prescindió de confrontar dicho principio con: i) el inciso primero del artículo 48 Superior, relativo al aseguramiento de la sostenibilidad financiera del sistema pensional; ii) con el inciso quinto ibídem, que refiere a la concordancia de los beneficios pensionales con las leyes del sistema general de pensiones; y/o iii) con el inciso sexto del mismo artículo 48 Superior, que establece una relación de proporcionalidad entre la liquidación pensional y los factores sobre los cuales cada persona hubiera cotizado al sistema: cotejo que, para todos los ejemplos citados, cuando menos era necesario a fin de despejar dudas sobre, bien la legítima prevalencia del mentado principio, o bien su adecuado acoplamiento con el resto del ordenamiento constitucional.”*

Igualmente, respecto de la violación al debido proceso por no atender los argumentos esbozados por COLPENSIONES, la Corte sostuvo:

*“(...) la omisión en el estudio del Acto Legislativo 01 de 2005 por parte de la sentencia SU-310/17 fue una cuestión alegada por Colpensiones de manera clara y precisa dentro del trámite previo al fallo, sin que en dicha sentencia la Corte procediera siquiera a detenerse sobre el particular; situación que también atenta contra el debido proceso de Colpensiones pues, como ya se ha explicado, de haber analizado tales cuestiones que le fueron expresamente puestas de presente a la Corte, bien podría haberse llegado a una decisión distinta o, por lo menos, se habría satisfecho el derecho de tales entidades a que sus argumentos fueran tenidos en cuenta.*

*La Corte considera que la anterior situación igualmente ocurrió respecto de cada uno de los demás argumentos esgrimidos por la interviniente legitimada dentro del trámite de revisión. En efecto, además de lo expuesto en el párrafo anterior, en la sentencia SU-310/17 la Corte ignoró cualquier reflexión en torno a: i) la incorporación de los incrementos contemplados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758/90, como elementos integrales de la pensión de vejez; ii) si los incrementos contemplados por los mentados artículos 21 y 22 del Acuerdo 049/90, formaban parte o no del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; iii) la justificación de efectos ultractivos de los mentados artículos 21 y 22 del referido Acuerdo 049/90; iv) el desconocimiento del precedente constitucional fijado en las sentencias aludidas por los intervinientes dentro del trámite del proceso; y v) la armonización de la sentencia que expida la Corte Constitucional al resolver la litis con los efectos de la sentencia que llegara a expedir el Consejo de Estado cuando resuelva sobre la constitucionalidad de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049/90.”*

En virtud de la citada anulación, mediante Sentencia SU-140 de 2019, la Corte dictó la sentencia de reemplazo a la Sentencia SU-310 de 2017, y en ella estableció que los incrementos pensionales establecidos en el Decreto 758 de 1990, **fueron derogados por la Ley 100 de 1993.**

El precedente constitucional en comento, sostiene que al 1º de abril de 1994, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica**. Significa lo anterior, que los incrementos contemplados en la anterior normativa **dejaron de existir** a partir del mentado 1º de abril de 1994, **inclusive** para aquellas personas a quienes les aplica el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respetándose únicamente los derechos adquiridos de quienes **ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 01-abr-1994**. En criterio de la Sala, esta decisión debe ser acogida cabalmente por tratarse de un precedente de unificación proveniente de la máxima guardiana de la Constitución, y que para los administradores de justicia significa la auténtica e integral interpretación de la Carta Política, de obligatorio cumplimiento.

Ahora, recuérdese que a la luz de los arts. 71 y 72 del C. Civil, las leyes pueden ser objeto de derogatoria expresa o tácita, pero además de ello, la Ley 153 de 1887 estableció en su art. 3º la *derogación orgánica de las leyes*, disponiendo al respecto el citado canon: *“Estímase insubsistente una disposición legal (...) por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.”*

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de marzo de 1984 al distinguir la derogación expresa, la tácita y la orgánica, explicó respecto de esta última: *“La derogación orgánica, que para no pocos autores no pasa de ser un faz de la derogatoria tácita, sólo se dá es verdad cuando la nueva ley “regule íntegramente la materia” que la anterior normación positiva disciplinaba. Empero, el determinar si una materia está o no enteramente regulada por la ley posterior, depende, no tanto del mayor o menor número de disposiciones que contenga en relación con la antigua, sino de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición o disposiciones toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior.”* En el mismo sentido, para explicar la **derogatoria orgánica**, la Corte Constitucional en Sentencia C-634-96 sostuvo que esta ocurre: *“cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la ley nueva.”*<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-634 de 1996. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ.

Corolario, en sinergia con los razonamientos de la intérprete de la Carta Política, debe iterar que los incrementos pensionales del Acuerdo 049 de 1990 fueron derogados orgánicamente por las disposiciones de la Ley 100 de 1993. Por ello, ningún afiliado invocando el art. 36 *Ejusdem*, puede pretender el indicado reconocimiento. Las pensiones sujetas a transición pensional hacen parte del sistema general de seguridad social en pensiones, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión<sup>7</sup>, dentro de los que no se encuentran los incrementos alegados.

Entonces, respecto a las disposiciones del art. 21 del Decreto 758 de 1990, la Alta Corporación, consideró que **no era viable efectuar estudio alguno sobre el fenómeno de la prescripción**, por cuanto dicha institución, sencillamente no podía predicarse respecto de prestaciones que desaparecieron de la vida jurídica para aquellos afiliados **que no causaron su pensión antes del 1º de abril de 1994**. Caso contrario ocurre para quienes hubieren cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes de la vigencia de la Ley 100, siendo aplicable la prescripción sobre aquellos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación. El Alto Tribunal consideró que los incrementos del art. 21 del Decreto 758 de 1990 imponen cargas al Sistema de Seguridad Social que resultan contrarias art. 48 constitucional adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, criterio que ha sido compartido recientemente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia STL1527-2021 (Rad. 92005) Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Siendo así, basta con recordar que siquiera la demandante era beneficiaria del régimen de transición pensional, como supra quedó indicado. Así las cosas, el estudio efectuado en esta instancia conlleva a igualmente a la derrota de las pretensiones de la demanda, pues se trata de una ciudadana pensionada en vigencia de la Ley 797 de 2003, y cualquier reclamación de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 se encuentra sellada por la derogatoria orgánica atrás estudiada.

En virtud de lo anterior, la decisión de primera instancia que aquí se estudia, debe ser confirmada, pero en los términos que esta Corporación ha delimitado a lo largo

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1981 de 2020. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



de esta decisión, sin que haya lugar a condena en costas en esta instancia por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24-sep-2018 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva, pero en los términos que esta Corporación ha delimitado a lo largo de esta decisión.

**SEGUNDO. – SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de consulta.

**TERCERO. -** Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

*Ana Ligia Noriega*  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

  
**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**



TABLA ANEXA NO. 1										
LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL								AÑO	MES	INGRESO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS
PERIODOS DE COTIZACIÓN						Fecha última cotización		2016	11	
DESDE			HASTA			Fecha cumplimiento Edad		2016	12	
AÑO	MES	DÍA	AÑO	MES	DÍA	# DÍAS	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) (Último Salario)	INGRESO ACTUALIZADO		
1980	01	27	1983	05	18	1208	\$ 9.480	\$ 641.784		
1984	09	24	1986	05	18	602	\$ 17.790	\$ 656.622		
1986	07	22	1986	12	30	163	\$ 17.790	\$ 656.622		
1987	02	17	1988	01	22	340	\$ 25.530	\$ 628.192		
1988	04	08	1989	03	22	349	\$ 39.310	\$ 754.967		
1989	06	07	1990	05	21	349	\$ 47.370	\$ 721.347		
1990	07	23	1991	07	21	364	\$ 54.630	\$ 628.514		
1991	10	01	1991	10	07	7	\$ 54.630	\$ 628.514		
1992	02	04	1994	08	30	939	\$ 98.700	\$ 689.455		
1994	11	16	1994	12	30	46	\$ 98.700	\$ 689.455		
1995	01	01	1995	01	30	30	\$ 150.000	\$ 723.570		
1995	02	01	1995	02	30	30	\$ 151.000	\$ 728.394		
1995	03	01	1995	03	30	30	\$ 136.000	\$ 656.037		
1995	04	01	1995	04	30	30	\$ 150.000	\$ 723.570		
1995	05	01	1995	05	30	30	\$ 155.000	\$ 747.689		
1995	06	01	1995	06	30	30	\$ 151.000	\$ 728.394		
1995	07	01	1995	07	30	30	\$ 152.000	\$ 733.218		
1995	08	01	1995	08	30	30	\$ 165.000	\$ 795.927		
1995	09	01	1995	09	30	30	\$ 156.000	\$ 752.513		
1995	10	01	1995	10	30	30	\$ 153.000	\$ 738.041		
1995	11	01	1995	11	30	30	\$ 165.000	\$ 795.927		
1995	12	01	1995	12	30	30	\$ 166.000	\$ 800.751		
1996	01	01	1996	01	30	30	\$ 244.000	\$ 985.273		
1996	02	01	1996	02	30	30	\$ 182.000	\$ 734.917		
1996	03	01	1996	03	30	30	\$ 172.000	\$ 694.537		
1996	04	01	1996	04	30	30	\$ 202.000	\$ 815.677		



1996	05	01	1996	06	30	60	\$ 185.000	\$ 747.031	44821847
1996	07	01	1996	07	30	30	\$ 205.000	\$ 827.791	24833726
1996	08	01	1996	10	30	90	\$ 189.000	\$ 763.183	68686451
1996	11	01	1996	11	30	30	\$ 213.000	\$ 860.095	25802847
1996	12	01	1996	12	30	30	\$ 197.000	\$ 795.487	23864605
1997	01	01	1997	01	30	30	\$ 204.000	\$ 677.261	20317837
1997	02	01	1997	02	30	30	\$ 226.000	\$ 750.299	22508977
1997	03	01	1997	03	30	30	\$ 222.000	\$ 737.020	22110588
1997	04	01	1997	04	30	30	\$ 227.000	\$ 753.619	22608574
1997	05	01	1997	05	30	30	\$ 247.000	\$ 820.017	24600519
1997	06	01	1997	06	30	30	\$ 260.000	\$ 863.176	25895283
1997	07	01	1997	07	30	30	\$ 282.000	\$ 936.214	28086422
1997	08	01	1997	08	30	30	\$ 243.000	\$ 806.738	24202130
1997	09	01	1997	09	30	30	\$ 239.000	\$ 793.458	23803741
1997	10	01	1997	10	30	30	\$ 232.000	\$ 770.219	23106560
1997	11	01	1997	11	30	30	\$ 233.000	\$ 773.539	23206157
1997	12	01	1997	12	30	30	\$ 280.000	\$ 929.574	27887228
1998	01	01	1998	01	30	30	\$ 356.000	\$ 1.004.323	30129689
1998	02	01	1998	02	30	30	\$ 269.000	\$ 758.884	22766535
1998	03	01	1998	03	30	30	\$ 260.000	\$ 733.494	22004829
1998	04	01	1998	04	30	30	\$ 289.000	\$ 815.307	24459214
1998	05	01	1998	05	30	30	\$ 284.000	\$ 801.201	24036044
1998	06	01	1998	06	30	30	\$ 302.000	\$ 851.982	25559455
1998	07	01	1998	07	30	30	\$ 302.000	\$ 851.982	25559455
1998	08	01	1998	08	30	30	\$ 256.000	\$ 722.210	21666293
1998	09	01	1998	09	30	30	\$ 287.000	\$ 809.665	24289946
1998	10	01	1998	10	30	30	\$ 273.000	\$ 770.169	23105071
1998	11	01	1998	11	30	30	\$ 266.000	\$ 750.421	22512633
1998	12	01	1998	12	30	30	\$ 324.000	\$ 914.047	27421403
1999	01	01	1999	01	30	30	\$ 365.000	\$ 882.359	26470775
1999	02	01	1999	02	30	30	\$ 324.000	\$ 783.245	23497346
1999	03	01	1999	03	30	30	\$ 350.000	\$ 846.098	25382935



1999	04	01	1999	04	30	30	\$ 275.000	\$ 664.791	19943735
1999	05	01	1999	05	22	22	\$ 343.000	\$ 829.176	18241870
1999	09	02	1999	09	30	29	\$ 61.000	\$ 147.463	4276420
1999	10	01	1999	10	29	29	\$ 235.000	\$ 568.094	16474734
1999	12	01	1999	12	30	30	\$ 236.000	\$ 570.512	17115351
2000	01	01	2000	01	29	29	\$ 241.000	\$ 533.369	15467697
2000	09	01	2000	09	30	30	\$ 260.000	\$ 575.419	17262560
2002	02	01	2002	12	30	330	\$ 309.000	\$ 689.455	227520150
2003	01	01	2003	04	30	120	\$ 332.000	\$ 689.455	82734600
2003	05	01	2003	06	30	60	\$ 331.852	\$ 586.366	35181942
2003	07	01	2003	07	30	30	\$ 332.000	\$ 689.455	20683650
2004	03	01	2004	11	30	270	\$ 358.000	\$ 689.455	186152850
2004	12	01	2004	12	30	30	\$ 357.931	\$ 593.902	17817053
2005	02	01	2006	01	30	360	\$ 382.000	\$ 573.004	206281493
2006	04	01	2006	12	30	270	\$ 408.000	\$ 689.455	186152850
2007	01	01	2007	01	30	30	\$ 433.700	\$ 689.455	20683650
2007	06	01	2007	07	30	60	\$ 434.000	\$ 623.090	37385416
2008	03	01	2008	06	30	120	\$ 461.500	\$ 689.455	82734600
2010	06	01	2011	01	30	240	\$ 515.000	\$ 617.428	148182697
2011	02	01	2011	12	30	330	\$ 535.600	\$ 689.455	227520150
2012	02	01	2012	06	30	150	\$ 566.700	\$ 689.455	103418250
2012	08	01	2012	08	30	30	\$ 566.700	\$ 689.455	20683650
2012	10	01	2012	10	30	30	\$ 566.700	\$ 689.455	20683650
2012	12	01	2013	01	30	60	\$ 566.700	\$ 639.379	38362733
2013	02	01	2013	03	30	60	\$ 589.500	\$ 689.455	41367300
2013	04	01	2014	01	30	300	\$ 589.500	\$ 652.446	195733657
2014	02	01	2015	01	30	360	\$ 616.000	\$ 657.703	236773152
2015	02	01	2016	01	30	360	\$ 644.350	\$ 644.350	231966000
2016	02	01	2016	11	30	300	\$ 689.400	\$ 689.400	206820000
				<b>Total Días</b>		<b>9996</b>	<b>(Sumatoria dividido Total de Días) IBL</b>		<b>\$681.489</b>
				<b># Semanas</b>		<b>1428,00</b>			

**Firmado Por:**

**Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391ddb371f6d9d103d5f731618996aa552e6897b0bffaaff1aa6d36a9898100b**

Documento generado en 05/04/2022 11:11:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**